

Expediente: **3854/95-Q10**

Carátula: **COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20223364110 - COMPLEJO AGRO INDUSTRIAL SAN JUAN S.A., -CONCURSADA

23109108839 - ESTUDIO, MARTINEZ PASTUR Y ASOCIADOS-SINDICO

20258441843 - DIRECCION GRAL. DE RENTAS DE LA PROV, -MIEMBRO COMITE ACREEDOR

20203108010 - AFIP-DGI, -MIEMBRO COMITE ACREEDOR

20123985320 - GAS DEL ESTADO, -MIEMBRO COMITE ACREEDOR

20127346357 - MARCAS S.R.L., -TERCERO

23337031889 - CONSTRUCTORA DEL TUCUMAN S.R.L., -TERCERO

20080953977 - ARAGON, LUIS ANTONIO-INCIDENTISTA

20205807056 - ABI CHEBLE, ELIAS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SINDICATO DE EMPLEADOS DE INGENIO SAN JUAN, -TERCERO

90000000000 - SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCO DE LA INDUS AZUCAR., -TERCERO

27318097335 - BRIZ, ANA ELINA-TERCERO

27318097335 - BRIZ, VICTOR MANUEL-TERCERO

20264084238 - LOTE DULCE SRL, -TERCERO

20143876390 - ROZ HNOS SRL, -TERCERO

20213280121 - ALMIBAR S.R.L., -TERCERO

20282224233 - BRIZ, ANDRES SALVADOR-TERCERO

20262464394 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO

23337031889 - TOMAS, FERNANDO CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20182858952 - CORREA, MARIA LUISA-TERCERO

27317395448 - DIRECCION DE INCLUSION ECONOMICA DEL MINISTERIO DEL DESARROLLO SOCIAL DE NACION, -TERCERO

20143595782 - TORRES, ALEJANDRO-APODERADO/A ESPECIAL DE ADMINISTRACION

23370971269 - BY LAWS OF EUROPE HOLDING LIMITED, INC, -N/N/A

20181850427 - LOUIS DREYFUS CORPORATION, -ACREEDOR

20080953977 - OMIL, CARLOS ALBERTO-TERCERO

20217454868 - MARTINEZ FOLQUER, EDUARDO SIXTO-POR DERECHO PROPIO

307162271648510 - LEZCANO, MARIA DOLORES-ACREEDOR

90000000000 - CONTINENTAL TRADING IMPORT S.A., -CESIONARIA/O

27248028470 - GASNOR S.A., -ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 3854/95-Q10



H102215479142

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO**" - Expte. N°: **3854/95-Q10**, y

CONSIDERANDO:

1. Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de queja por apelación denegada interpuesto en fecha 20/03/25 (19:42 hs) por el letrado Fernando Carlos Tomás, en representación de Constructora del Tucumán S.A., contra la sentencia del 12/03/2025 que, con sustento en el art.

273 inc. 3 LCQ, rechazó la apelación deducida en subsidio por su parte contra el proveído del 11/12/2024, que a su vez había denegado el recurso de apelación por él interpuesto contra la resolución del 01/11/2024 por extemporáneo.

2. El quejoso, si bien de manera preliminar cuestiona el rechazo de la revocatoria por él deducida y niega la extemporaneidad decidida por el Jueza de grado por considerar que yerra en la aplicación de los arts. 765 y 767 CPCCT; en lo que aquí concierne, esto es, a fin de habilitar la presente vía recursiva, se circunscribe a sostener que la aplicación de la regla de la inapelabilidad prevista por el art. 273 inc. 3 de la LCQ ha sido atenuada y flexibilizada por la doctrina y jurisprudencia, ya que de lo contrario se dejaría indefenso al justiciable frente a errores judiciales, afectando así sus derechos y garantías constitucionales, como el debido proceso y derecho de defensa de su representado.

3. Ingresando al estudio de la queja por apelación denegada deducida, corresponde señalar que dicho recurso denominado también de hecho o directo se encuentra regulado por el art. 771 del CPCCT, Ley 9531 (anterior 706), y es el remedio procesal que debe deducirse ante el tribunal de alzada, tendiente a obtener que el órgano judicial revoque la providencia denegatoria de la apelación, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el juez de primera instancia. (cfr. Peral, Juan Carlos – Hael, Juana Inés, Cód. Proc. Civ. y Com. de Tuc., Comentado, TII, p.706).

Ahora bien, conforme surge de las constancias de la presente queja, se advierte que mediante decreto del 11/11/24 la Jueza de grado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 02/12/24 por Constructora del Tucumán S.A. contra la sentencia dictada el 01/11/2024 que hizo lugar a la impugnación de Marcas SRL y declaró concluido el presente concurso preventivo, entre otros. Ante ello, el aquí quejoso, interpuso el 19/12/24 (19:49 hs) recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que fue rechazado por sentencia del 12/03/2025.

A partir de lo expuesto, se observa, en primer término, que el procedimiento seguido en la instancia de grado no resulta acorde a lo previsto por el art. 769 in fine CPCCT (Ley 9531), en cuanto establece que “La providencia que conceda o deniegue el recurso de apelación, no será pasible de recurso alguno deducido ante el mismo juez que la dictó”. Frente a tan clara y expresa regla, no solo se advierte que la Jueza de grado no debió dar trámite ni resolver el recurso interpuesto por Constructora del Tucumán S.A. el 19/12/24 (19:49 hs), sino -y en lo que aquí resulta dirimente- aquélla equivocó la vía procesal para cuestionar el decreto del 11/11/24 que declaró extemporánea la apelación deducida contra la sentencia del 01/11/2024.

Asimismo, corresponde señalar, que la norma antes citada se complementa con el art. 771 CPCCT en cuanto dispone que: “Cuando la apelación fuera denegada o se cuestionare el efecto directo con que se hubiese concedido, o declarare desierta por extemporánea, podrá recurrirse directamente en queja ante la Cámara, dentro de los cinco (5) días de notificada”. En consecuencia, si el ahora quejoso pretendía cuestionar la denegación de la apelación por él deducida el 02/12/2024 (15:32 hs), debió interponer el recurso de queja directo en el plazo legal allí estipulado (cinco días), lo que no hizo, pues desde su rechazo por decreto del 11/12/24 (depositado en casillero digital el 12/12/24) hasta la interposición de la presente queja (20/03/25 19:42 hs), resulta evidente que dicho término se encuentra superado con creces.

En definitiva, sin perjuicio de que de la simple lectura del escrito de la presente queja se advierte su improcedencia, toda vez que el quejoso se limita a efectuar manifestaciones generales respecto a la interpretación del art. 273 inc. 3 de la LCQ y a enunciar de manera genérica la supuesta violación de garantías constitucionales, sin dar razones concretas para justificar la apertura de la instancia reclamada; lo determinante en el caso, es que Constructora del Tucumán S.A. equivocó la vía (revocatoria con apelación en subsidio) para recurrir la denegación de la apelación por ella deducida

contra la sentencia del 01/11/2024, resultando a todas luces extemporánea la queja aquí en estudio tendiente a obtener que éste órgano judicial revise el juicio de admisibilidad formulado por la Jueza de primera instancia el 11/12/2024 y revoque tal providencia.

En mérito a las particulares circunstancias de la causa antes referidas y circunscribiéndonos a los estrechos límites propios de la resolución del recurso de queja, entiende el Tribunal que el mismo debe desestimarse por extemporáneo (conf. arts. 769 y 771 CPCCT).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja por apelación denegada deducido en fecha 20/03/25 (19:42 hs) por el letrado Fernando Carlos Tomás, en representación de Constructora del Tucumán S.A., conforme se considera.

II. REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de origen a los fines de su acumulación a los autos principales.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ LAURA A. DAVID

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.